

EXPEDIENTE: SUP-REC-1741/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México²**, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por **Aldo Fabián Ortiz Valero**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. TERCERA INTERESADA	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	9
VI. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Código Estatal:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución de Morelos:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Tribunal de Morelos:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local.

a. Jornada electoral. El uno de julio³ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Morelos, para elegir, entre otros cargos, integrantes de los ayuntamientos.

¹ Secretario: Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

² En los juicios **SCM-JRC-262/2018** y **SCM-JDC-1170/2018, acumulados**.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

b. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo la sesión ordinaria permanente a efecto de realizar el cómputo final de la elección del **Ayuntamiento de Tepalcingo**. Los resultados fueron los siguientes:

Opción política	Votos
	1,324
	5,217
	2,644
	986
	561
	1,939
	933
Candidaturas no registradas	7
Votos nulos	426
Votación total emitida	14,037

c. Declaración de validez y asignación de regidurías. El nueve de julio, el Consejo Estatal Electoral emitió acuerdo⁴ en el que declaró la validez de la elección, y realizó la asignación de regidurías por representación proporcional en el **Ayuntamiento de Tepalcingo**. La asignación fue la siguiente:

Candidato	Cargo	Partido político
Erubiel Sánchez Vergara	Regidor	
Sofía Mendoza Aranda	Regidora	
Candelaria Leana Martínez	Regidora	

2. Instancia local.

a. Demanda. El trece de julio, Aldo Fabián Ortiz Valero⁵ presentó juicio ciudadano en contra de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

⁴ IMPEPAC/CEE/275/2018.

⁵ Entonces candidato a regidor postulado por el PVEM.

b. Resolución local. El diez de octubre, el Tribunal de Morelos modificó⁶ el acuerdo de asignación de regidurías⁷, quedando de la siguiente manera:

Candidato	Cargo	Partido político
Erubiel Sánchez Vergara	Regidor	
Sofía Mendoza Aranda	Regidora	
Aldo Fabián Ortiz Valero	Regidor	

3. Instancia regional.

a. Demanda. El catorce de octubre, el PRI y Candelaria Leana Martínez promovieron, respectivamente, juicios en contra del Tribunal de Morelos.

b. Resolución impugnada. El veinticinco de octubre, la Sala Ciudad de México⁸ revocó la resolución local, y confirmó la asignación de regidurías realizada por el Consejo Estatal Electoral.

4. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintiocho de octubre, Aldo Fabián Ortiz Valero interpuso recurso de reconsideración.

b) Trámite. El Magistrado Presidente por Ministerio de ley, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1741/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Tercera Interesada. El veintinueve de octubre, Candelaria Leana Martínez presentó escrito ostentándose como tercera interesada.

⁶ Mediante la resolución emitida en el expediente **TEEM/JDC/320/2018-1**.

⁷ Dejó sin efectos la constancia de otorgada a **Candelaria Leana Martínez** (entonces candidata a regidora postulada por el PRI) y asignó como regidor a **Aldo Fabián Ortiz Valero**.

⁸ Mediante sentencia dictada en el expediente **SCM-JRC-262/2018 y SCM-JDC-1170/2018, acumulados**.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en los juicios SCM-JRC-262/2018 y SCM-JDC-1170/2018, acumulados⁹.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, conforme a lo siguiente¹⁰:

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada fue notificada a Aldo Fabián Ortiz Valero el veinticinco de octubre, por lo tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho del mismo mes.

En ese sentido si la demanda fue presentada el veintiocho, con ello se evidencia la oportunidad.

c) Interés jurídico. Aldo Fabián Ortiz Valero tiene interés jurídico porque fue parte en la instancia anterior y alega una afectación directa a sus derechos, derivado de lo resuelto por la Sala Ciudad de México.

⁹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

d) Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un ciudadano que promueve por propio derecho y tiene reconocida su personería ante la responsable.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México, procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin necesidad de agotar algún otro medio de impugnación.

2. Requisito especial.

El recurso de reconsideración actualiza el requisito especial de procedencia, en atención a lo siguiente:

Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para conocer aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos o principios constitucionales**¹¹.

En el caso concreto, el recurrente plantea que la Sala Ciudad de México realizó una **interpretación directa** del artículo 116 de la Constitución, al determinar el alcance de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Al respecto, considera incorrecta la interpretación de la Sala Ciudad de México, porque la **verificación de los límites** referidos se debe realizar únicamente con las regidurías a asignar (sin incluir la Presidencia y Sindicatura) y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento.

En concepto del recurrente, la Sala Ciudad de México **distorsionó** el contenido del principio de representación proporcional al adicionar elementos no previstos en la verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

En ese sentido, esta Sala Superior estima procedente el recurso de reconsideración porque se aduce una **interpretación directa** del texto constitucional.

Además, el hecho de determinar si deben considerarse todos los cargos del ayuntamiento para verificar los límites de sub y sobre representación, reviste también una **relevancia constitucional**¹². Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que **la legislación estatal sí prevé la implementación de estos límites**.

IV. TERCERA INTERESADA

1. Se tiene como tercera interesada a Candelaria Leana Martínez¹³, en atención a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito consta el nombre de quien se ostenta como tercera interesada, su firma y además menciona el interés incompatible con el recurrente.

b. Oportunidad. Se satisface el requisito porque el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas¹⁴ en la oficialía de partes de la Sala Regional Ciudad de México, como se advierte a continuación:

Publicitación	Fecha de presentación	Conclusión del plazo
28 de octubre a las 14:35 horas.	29 de octubre a las 17:47 horas.	30 de octubre a las 14:35 horas.

c. Legitimación y personería. Se cumple el requisito, porque Candelaria Leana Martínez tiene un derecho incompatible con el recurrente¹⁵ y promueve por propio derecho, además de ser quien presentó el juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

2. Causal de improcedencia.

¹² Criterio sostenido al resolver, entre otros, los siguientes recursos: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

¹³ Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo 67, de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Candelaria Leana Martínez en su escrito de comparecencia como tercera interesada, hace valer como causal de improcedencia que el presente recurso no cumple con los requisitos especiales de procedencia.

Al respecto, la causal de improcedencia se desestima, en atención a los términos ya precisados en el apartado correspondiente.

Por todo lo expuesto, procede analizar los planteamientos hechos valer por el recurrente.

V. CUESTIÓN PREVIA.

1. Precedentes.

El criterio constante de esta Sala Superior respecto a la sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos, ha sido que se deben aplicar los límites correspondientes, según lo previsto en la **jurisprudencia 47/2016**¹⁶.

En el caso del estado de Morelos, los límites de sobre y subrepresentación están sustentados en una norma establecida por el propio legislador local¹⁷, la cual en modo alguno es cuestionada su constitucionalidad en ninguna de las etapas de la secuela procesal.

Así, el sustento directo para verificar esos límites está en la propia voluntad del legislador morelense, no así en la jurisprudencia emitida

¹⁶ Sobre este tema la mayoría de cuatro integrantes de la Sala Superior ha sido en el sentido descrito, es decir, en aplicar los límites de sobre y subrepresentación para verificar la integración de los ayuntamientos. Por otra parte, quienes se han mantenido en la minoría, han planteado la necesidad de abandonar la jurisprudencia 47/2016.

La minoría basó su postura, esencialmente, en los siguientes argumentos: **A.** Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos. **B.** Los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas, por lo que no existen razones similares para aplicar la misma regla. **C.** La pluralidad política se garantiza en virtud de las diversas reglas para la asignación establecidas en la legislación local, tales como la verificación del umbral mínimo. **D. En virtud de la libertad de configuración legislativa, el juzgador debe atender al procedimiento de asignación regulado, sin introducir modificaciones innecesarias.**

¹⁷ Código Estatal: "Artículo 18...Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación."

por esta Sala Superior, de ahí que sea un caso distinto a los otros analizados por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque en la especie amerita un pronunciamiento sobre una norma concreta establecida por el legislador estatal, impuesta en ejercicio de la libre configuración normativa que permite la Constitución, lo que, se insiste, no ha sido cuestionada la constitucionalidad de la norma legal.

Ante ello, en modo alguno se está en presencia de un caso similar a los ya resueltos por esta Sala Superior. Por el contrario, se trata un supuesto diferente que amerita, por esa sola circunstancia, un estudio también diferenciado.

2. Delimitación de la controversia.

Debe precisarse que, **en las diversas instancias, incluyendo la actual, nunca ha sido materia de controversia la constitucionalidad del artículo 18 del código local, así como tampoco los límites de la sobre y subrepresentación en la legislación estatal.**

Es más, en este caso, el recurrente únicamente cuestiona si para verificar la sub y sobre representación de los partidos debe tomarse en cuenta la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento, incluyendo los de mayoría relativa y representación proporcional, o sólo los de representación proporcional.

Es decir, el recurrente, a partir de lo dispuesto en el mencionado artículo 18, se limita a sostener cuál es la interpretación adecuada a este precepto, sin cuestionar si el mismo es o no constitucional, de ahí que el análisis que se efectúa corresponde únicamente a determinar si se deben o no tomar en consideración a la presidencia y sindicatura para efectos de la sobre y subrepresentación.

3. Objeto de estudio.

En el caso, la litis se limita a determinar si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse:

A. Con la **totalidad de los cargos del ayuntamiento**, esto es, incluyendo a los de mayoría relativa y representación proporcional, o

B. Sólo con las **regidurías que son asignadas por el principio de representación proporcional**.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología. Para el estudio del presente apartado, en primer término, se expondrá lo resuelto por la Sala Regional, después se señalarán los planteamientos del recurrente y, finalmente analizará el caso concreto.

2. Sentencia impugnada. La Sala Ciudad de México **revocó** la sentencia del Tribunal de Morelos y **confirmó** el acuerdo de asignación de regidurías realizado por el Consejo Estatal Electoral, en atención a lo siguiente:

-Consideró que **para efectos de los cálculos de sobre y subrepresentación se debía tomar en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad, no únicamente al número de regidurías por asignarse.**

-Ello, porque el artículo 18, del Código Estatal prevé que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y subrepresentación se debe tomar en consideración **la misma fórmula dispuesta para la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

-Entonces, si para determinar la sobre y subrepresentación de diputaciones, se debe considerar a las personas electas por ambos principios, es decir, mayoría relativa y representación proporcional, eso se debe trasladar a los ayuntamientos y, por tanto, considerar a la **totalidad de sus integrantes.**

-Esto, porque la finalidad primordial de la norma es asegurar el respeto a los límites de sobre y subrepresentación en la integración del órgano de gobierno **en su conjunto**. Entonces, no se pueden excluir parte de sus integrantes para verificar si los límites se cumplen.

3. ¿Qué argumenta el recurrente?

Para controvertir la sentencia, Aldo Fabián Ortiz Valero señala esencialmente que la Sala Regional realizó un indebido análisis del sistema rector de la representación proporcional en los ayuntamientos, porque para la **verificación de los límites** sólo se debía contemplar a las **regidurías**, sin la Presidencia y Sindicatura Municipal, ya que estos cargos son electos por mayoría relativa, es decir, un principio diverso.

4. Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque la verificación de los límites de sobre y subrepresentación previstos en la legislación local debe realizarse con **la totalidad de cargos** que integran el ayuntamiento.

a. Marco normativo.

i. **Constitución Federal.** La Constitución otorga **libertad de configuración** a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos¹⁸.

ii. **Constitución Local.** La Constitución de Morelos señala que los municipios serán gobernados por un **ayuntamiento**, integrado por una

¹⁸ De los artículos 115, fracciones I, párrafo primero, y VIII, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías determinados por la ley¹⁹.

De igual modo, señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de **mayoría relativa**, y las regidurías por el principio de **representación proporcional**.

iii. Código Electoral Local. En concordancia, el Código Estatal dispone en su artículo 17, que los ayuntamientos estarán integrados por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de **mayoría relativa**, y regidurías electas por el principio de **representación proporcional**.

iv. Regulación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos. De conformidad con el artículo 18, del referido ordenamiento, la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio; el resultado se divide entre el número de regidurías por asignar, para obtener un **factor porcentual simple de distribución**. Se otorga a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

2. Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los **mayores porcentajes de votación** obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor.

3. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal **observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación, para ello se deberá observar la misma**

¹⁹ Artículo 112 de la Constitución de Morelos.

fórmula establecida para la asignación diputaciones por el principio de representación proporcional (implementación de los límites de sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos).

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, fracción II, párrafo segundo, del código en cita establece que: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.** Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Debe resaltarse que la disposición señala que la verificación de los límites de sub y sobre representación debe ser de la totalidad de la legislatura, es decir, de los cargos que, por completo, conforman el órgano.

b. Caso Concreto.

A continuación, se precisará cual fue el criterio sostenido sobre el tema en cada una de las instancias, para concluir con la postura de esta Sala Superior:

i. Instituto Local. Realizó análisis de sobre y subrepresentación, para lo cual consideró la **totalidad de cargos** que integran el ayuntamiento, los partidos sobre representados no participan en la asignación.

ii. Tribunal de Morelos. Determinó que el análisis de sobre y subrepresentación debía realizarse únicamente **con las regidurías por asignar** y no con la totalidad de los cargos del ayuntamiento.

iii. **Sala Ciudad de México.** Estableció que el análisis de los límites debía realizarse con la **totalidad de cargos** que conforman el órgano municipal.

vi. **Pronunciamiento de esta Sala Superior.**

Cómo ha quedado precisado, la **única** interrogante a resolver en este recurso de reconsideración es determinar **si la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación debe realizarse con la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento (mayoría relativa y representación proporcional), o bien, solo con las regidurías que serán asignadas por representación proporcional.**

En ese sentido, la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, no obstante, para su **instrumentación**, señala que deberá aplicarse la **misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones** por el principio de representación proporcional²⁰.

Así, la fórmula para la asignación de diputaciones de representación proporcional establece lo siguiente: Ningún partido político podrá contar con un número de diputados **por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura**, que exceda en **ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**²¹.

Debe destacarse que la disposición citada claramente prevé que la verificación del porcentaje de sub y sobre representación debe ser del total de la legislatura, es decir, **en relación con el órgano por completo.**

De lo anterior, es posible advertir que la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con la **totalidad de los cargos que integran el órgano, tanto los de mayoría relativa como los de representación proporcional.**

²⁰ Artículo 18, del Código Estatal.

²¹ Artículo 16, fracción I, párrafo segundo del Código Estatal.

Lo cual, en el caso concreto, se traduce en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos **deben tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal** -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las **tres regidurías** a asignar por el principio de representación proporcional.

Esta interpretación garantiza la **tutela del valor de la norma**, el cual consiste en **asegurar** el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

En efecto, si la verificación de los límites de sobre y sub representación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, porque remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces se debe atender a lo previsto en este último caso.

Así, como en la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de los integrantes, es decir, con los electos por mayoría relativa como de representación proporcional, esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.

Esto es así, porque en la integración del Congreso, se advierte que la intención del legislador es tener en consideración a todas las diputaciones, en tanto señala expresamente que ningún partido político podrá contar con más de doce **por ambos principios**.

Asimismo, en cuanto al factor del ocho por ciento, tanto para la sobre como subrepresentación, también se calcula con la totalidad de las diputaciones electas por ambos principios, porque para ello se toma en consideración el porcentaje total de diputaciones que un partido político logró en el congreso local.

Por tanto, la misma regla se debe aplicar para la integración de los ayuntamientos, es decir, considerar a la totalidad de sus integrantes, esto es, los de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) como los de representación proporcional (regidurías).

Así, suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías electas por representación proporcional, implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.

Esto es así, porque la conformación normativa del ayuntamiento es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y tres regidurías, es decir, un total de cinco personas.

Todas conforman al órgano de gobierno municipal, al grado que cada una tiene atribuciones y facultades propias; en conjunto, son los representantes populares del municipio y quienes ejercen las atribuciones constitucionales y legales para el adecuado funcionamiento del ayuntamiento.

Por ello, sería indebido considerar los límites de sobre y subrepresentación sólo con las regidurías, en primer lugar, porque implicaría desconocer que la presidencia municipal y la sindicatura son partes integrantes del ayuntamiento.

Además, si sólo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobre representación, se distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

Aunado a lo anterior, en segundo término, la propia normativa estatal, para determinar los límites de sobre y subrepresentación, remite a lo

previsto para el caso de las diputaciones, caso en el cual, como se explicó, se toman en consideración a la totalidad de integrantes, es decir, tanto de mayoría relativa y representación proporcional, lo cual debe ser aplicado para el caso de los ayuntamientos.

5. Efectos.

En vista de lo expuesto, al ser **conforme a derecho** que el análisis de la sobre y subrepresentación se realice con la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, resulta **infundado** el agravio en análisis y lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE